

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso nos correspondió por reparto el día 16 de noviembre hogaño.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 372

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00124-00
Ejecutante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Apoderada:	DRA. ADRIANA DURÁN LEIVA
Ejecutados:	JUAN DAVID GÓMEZ GÓMEZ LUZ MARINA GÓMEZ SÁNCHEZ

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré suscrito por los ejecutados y a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**; sin embargo, esta entidad a través de su representante, endosó en propiedad el respectivo título valor junto con todos sus derechos accesorios, a la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, tal como consta en la hoja 2 que hace parte integral del pagaré, firmado por el endosante en febrero 28 retropróximo. Así las cosas, el título reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ibídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital, intereses corrientes, intereses moratorios y gastos de cobranza, del siguiente título valor:

PAGARÉ N° 733170202810

- **Capital:** SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7.360.528).
- **Intereses remuneratorios o de plazo:** DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.782.924) causados desde el 15 de abril de 2019 hasta el 10 de mayo de 2021.
- **Intereses moratorios:** sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- **Por concepto de gastos de cobranza:** UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$1.472.106).

2.4. Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma atrás enunciada y por las consideraciones expuestas supra. Sobre las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S (NIT. 901.128.535-8)**, entidad que actúa a través de apoderada judicial, y a cargo de los señores **JUAN DAVID GÓMEZ GÓMEZ (C.C. No. 1.055.837.716)** y **LUZ MARINA GÓMEZ SÁNCHEZ (C.C. No.**

24.369.926), así:

1) Respecto del PAGARÉ N° 733170202810:

- 1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7.360.528)** por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.782.924)** por concepto de **Intereses remuneratorios o de plazo** causados desde el 15 de abril de 2019 hasta el 10 de mayo de 2021.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital referido en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- 1.4. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$1.472.106)** por concepto de gastos de cobranza.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

➤ Deberá enviarles a los demandados un oficio enterándolos sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.

➤ Deberá advertirles a los demandados que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el termino de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.

➤ Una vez se envíen los anteriores documentos a los demandados, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que *“el iniciador recepción acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia

11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 143

Fecha: 19 de noviembre de 2021

El secretario:



David Felipe Osorio Machetá